



Ley 18056

ESTABLECE NORMAS GENERALES SOBRE OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE GRACIA POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

MINISTERIO DEL INTERIOR

Fecha Publicación: 09-NOV-1981 | Fecha Promulgación: 28-OCT-1981

Tipo Versión: Última Versión De : 15-ENE-1994

Url Corta: <http://bcn.cl/29wdf>



ESTABLECE NORMAS GENERALES SOBRE OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE GRACIA POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1°.- Toda solicitud sobre otorgamiento de pensiones de gracia deberá ser dirigida al Presidente de la República por intermedio del Ministerio del Interior.

Artículo 2°.- Podrán solicitar pensiones de gracia:

a) Las personas que hubieren prestado servicios distinguidos o realizado actos especialmente meritorios en beneficio importante del país, más allá de su personal deber.

En caso de fallecimiento de las personas indicadas, podrán solicitar el beneficio su cónyuge, padre, madre o hijos.

b) Las personas afectadas por accidente o catástrofe, respecto de las cuales existan circunstancias extraordinarias que justifiquen el otorgamiento de una pensión.

c) Las personas que se encuentren incapacitadas o con graves e insalvables dificultades para ejercer labores remuneradas que les permitan su subsistencia y la del grupo familiar que viva a sus expensas, en razón de enfermedad, invalidez, vejez o cualquier otra causa debidamente justificada.

Artículo 3°.- Cuando el motivo invocado fuere la prestación de servicios a la Nación, el Ministerio del Interior se pronunciará previamente sobre si esos servicios han comprometido la gratitud del país, debiendo consignar los hechos o circunstancias que a su juicio dan origen al compromiso.

Artículo 4°.- El beneficio previsto para los casos señalados en la letra c) del artículo 2°, no procederá:

a) Si el solicitante puede acogerse o se haya acogido a alguno de los beneficios de asistencia que otorgan el Estado u organismos privados.

b) Si el peticionario depende de un modo estable en su subsistencia y necesidades, de su grupo familiar, o de alguna institución, organismo o persona.

c) Si el peticionario percibe pensión o alguno de los beneficios que las instituciones u organismos previsionales, públicos o privados, otorgan a sus imponentes o beneficiarios.

d) En general, si el patrimonio o rentas del solicitante le permiten su subsistencia y la del grupo familiar que viva a sus expensas.

Artículo 5°.- Si la pensión se solicitare por estar el peticionario



incapacitado para trabajar por su avanzada edad, invalidez o enfermedad, éste deberá ser examinado, gratuitamente, por el servicio de salud del Estado correspondiente a su domicilio, el que deberá extender, de la misma forma, el certificado respectivo.

Artículo 6°.- El Presidente de la República podrá otorgar pensiones de gracia, aunque no se reúnan las exigencias previstas en esta ley para optar a ellas, en casos calificados y por decreto supremo fundado.

Artículo 7°.- Una Comisión Especial designada por el Presidente de la República lo asesorará en el estudio de las solicitudes de pensiones de gracia.

Artículo 8°.- El decreto supremo que otorgue la pensión por gracia podrá señalar las condiciones o requisitos especiales de plazo u otras exigencias a que se subordine la vigencia del beneficio.

JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada, Miembro de la Junta de Gobierno.- CESAR MENDOZA DURAN, General Director de Carabineros, Miembro de la Junta de Gobierno.- CESAR RAUL BENAVIDES ESCOBAR, Teniente General de Ejército, Miembro de la Junta de Gobierno.- JAVIER LOPETEGUI TORRES, General de Aviación, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea y Miembro de la Junta de Gobierno, subrogante.- MARIO MAC KAY JARAQUEMADA, General Subdirector, General Director de Carabineros y Miembro de la Junta de Gobierno subrogante.

Por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley, la sanciono y la firmo en señal de promulgación.

Llévese a efecto como Ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insertése en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.

Santiago, veintiocho de Octubre de mil novecientos ochenta y uno.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Sergio Fernández Fernández, Ministro del Interior.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud.- Enrique Montero Marx, General de Brigada Aérea (J), Ministro Subsecretario del Interior.

Decreto 1928

CREA COMISION ESPECIAL QUE SEÑALA Y ESTABLECE NORMAS DE
TRAMITACION PARA PETICIONES QUE INDICA

MINISTERIO DEL INTERIOR

Fecha Publicación: 23-ENE-1982 | Fecha Promulgación: 25-NOV-1981

Tipo Versión: Última Versión De : 19-ABR-2001

Última Modificación: 19-ABR-2001 Decreto 3473

Url Corta: <http://bcn.cl/2h6nr>



CREA COMISION ESPECIAL QUE SEÑALA Y ESTABLECE NORMAS DE
TRAMITACION PARA PETICIONES QUE INDICA

Santiago, 25 de Noviembre de 1981.- Hoy se decretó lo
que sigue:

Núm. 1.928.- Visto: lo dispuesto en el artículo 32
N° 8 de la Constitución Política de la República de
Chile y, Considerando:

1.- Que en conformidad a lo dispuesto en el artículo
7° de la ley 18.056, una Comisión Especial designada por
el Presidente de la República lo asesorará en el estudio
de las pensiones de gracia.

2.- Que es menester conformar la Comisión Especial
precitada, así como señalar las normas generales a que se
ajustará la tramitación de las solicitudes de pensiones de
gracia.

Decreto:

Artículo primero: Toda solicitud sobre otorgamiento de
pensiones de gracia deberá ser dirigida al Presidente de la
República por intermedio del Ministerio del Interior.

Artículo segundo: Créase una Comisión Especial
para asesorar al Presidente de la República en el
estudio de las peticiones anteriores, integrada por:

- a) Seis representantes del Ministro del Interior,
uno de los cuales la presidirá.
- b) Un representante del Ministro de Hacienda.
- c) Un representante del Ministro del Trabajo y
Previsión Social.
- d) Un representante del Ministro Jefe del Estado
Mayor Presidencial.
- e) Un representante designado a propuesta del
o la cónyuge del Presidente de la República.

La Comisión sesionará con cinco de sus miembros, a
lo menos.

A las sesiones asistirá igualmente el Funcionario
del Ministerio del Interior que se desempeñe como
Secretario de la Comisión Especial, quien llevará la
tramitación administrativa de las solicitudes y el acta
de las reuniones.

NOTA:

DTO 1795, INTERIOR
Art. cuarto N° 1
D.O. 14.01.1994
NOTA

DTO 3473, INTERIOR
Art. único
D.O. 19.04.2001
DTO 1795, INTERIOR
Art. cuarto N° 2
D.O. 14.01.1994

El DTO 754, Interior, publicado el 05.07.1994, modificó la integración de la Comisión creada por este artículo, y derogó el artículo cuarto del DTO 1795 que introdujo las modificaciones incorporadas.

Artículo tercero: La Comisión especial estará facultada para solicitar tanto del peticionario como de entidades u organismos estatales o particulares los antecedentes o informes que estime convenientes para el mejor desempeño de sus funciones, en especial, aquellos tendientes a formarse un buen juicio sobre la procedencia y méritos de la gracia que se solicita.

Artículo cuarto: El informe de la Comisión Especial, incluyendo su parecer sobre el caso y la documentación y antecedentes necesarios, se elevará al Presidente de la República, para su consideración.

En los casos en que la Comisión Especial emita un parecer favorable, incluirá un proyecto de decreto supremo que exprese la proposición respectiva.

Anótese, tómese razón, comuníquese y publíquese.-
AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Sergio Fernández Fernández, Ministro del Interior.- Sergio de Castro Spikula, Ministro de Hacienda.- Alfonso Serrano Spoerer, Ministro del Trabajo y Previsión Social subrogante.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.- Saluda a Ud.- Enrique Montero Marx, General de Brigada Aérea (J), Ministro Subsecretario del Interior.



Decreto 955

REGLAMENTO SOBRE REALIZACION DE RIFAS, SORTEOS Y COLECTAS
MINISTERIO DEL INTERIOR

Fecha Publicación: 24-JUN-1974 | Fecha Promulgación: 03-JUN-1974

Tipo Versión: Última Versión De : 29-OCT-1996

Url Corta: <http://bcn.cl/2fjtq>



REGLAMENTO SOBRE REALIZACION DE RIFAS, SORTEOS Y COLECTAS
Santiago, 3 de Junio de 1974.- La Junta de Gobierno de la República de Chile decretó hoy lo que sigue:
Núm. 955.- Vistos: lo dispuesto en el artículo 2° de la ley N° 10.262, y la facultad que me confiere el N° 2 del artículo 72° de la Constitución Política del Estado,

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento del artículo 1° de la ley N° 10.262, de 6 de Marzo de 1952, y del artículo 1°, párrafo IV, N° 1, de la ley 16.436, de 24 de Febrero de 1966, para la realización de Rifas, Sorteos y Colectas.

TITULO I
Disposiciones generales

Artículo 1°- El Ministerio del Interior podrá conceder autorización para efectuar rifas, sorteos o colectas una vez al año, a las personas jurídicas creadas para realizar obras pías o de beneficencia privada cuyo objeto sea la educación, la caridad o la asistencia social, a las sociedades mutualistas, a los Cuerpos de Bomberos y a las Instituciones deportivas con personalidad jurídica.

Asimismo, podrá concederla a aquellas instituciones u organismos de Gobierno que, careciendo de personalidad jurídica, tengan por finalidad la educación, la caridad o la asistencia social.

NOTA 1

NOTA: 1

El artículo 1° del D.S. N° 969, Interior, de 1975, redistribuyó en los Intendentes Regionales la facultad de firmar "Por orden del Presidente de la República" las resoluciones que se refieran a autorizaciones de colectas públicas, rifas y sorteos, cuando éstas deban llevarse a efecto dentro de su respectiva región. El artículo 2° del mismo D.S. 969, dispuso que al Ministerio del Interior le corresponderá conocer de dichas solicitudes cuando ellas abarquen más de una región o todo el país.



Artículo 2°- La Sección Gobierno Interior será la encargada de la recepción de las solicitudes e informará acerca de la conveniencia o inconveniencia de otorgar autorización para llevar a efecto una rifa, sorteo o colecta.

Artículo 3°- Corresponde al Jefe de la Sección Gobierno Interior:

a) Informar sobre las peticiones para efectuar rifas, sorteos o colectas;

b) Fiscalizar el cumplimiento de las exigencias que impone este reglamento;

c) Aprobar el informe detallado de los ingresos obtenidos mediante la rifa, sorteo o colecta y de su inversión, que la institución beneficiaria estará obligada a presentar dentro del plazo de 60 días, contados desde la fecha de su realización.

En caso de existir irregularidades en su realización o en la inversión de los fondos obtenidos, deberá comunicarlo de inmediato al Consejo de Defensa del Estado, a fin de que deduzca las acciones judiciales que procedan;

d) Aprobar el informe detallado de los ingresos obtenidos mediante la rifa sorteo o colecta y de su inversión, que la institución beneficiaria estará obligada a presentar dentro de plazo de 60 días, contado desde la fecha de su realización.

En caso de existir irregularidades en su realización o en la inversión de los fondos obtenidos, deberá comunicarlo de inmediato al Consejo de Defensa del Estado, a fin de que deduzca las acciones judiciales que procedan;

e) Inspeccionar personalmente, cuando lo estime necesario, todo lo concerniente a los ingresos percibidos y a la inversión realizada. La persona jurídica estará obligada a proporcionar todos los antecedentes y exhibir todos los documentos que se le exija, referentes a la rifa, sorteo o colecta.

Artículo 4°- El incumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento para la realización de una rifa, sorteo o colecta, será causal suficiente para denegar, a la persona jurídica infractora, en el futuro, otra autorización similar, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que pudiese incurrir.

Artículo 5°- Las utilidades obtenidas deberán ser aplicadas estrictamente a los fines para los cuales fueron solicitados.

Artículo 6°- Ningún estudiante podrá participar en colectas o en la venta de boletas de rifas o sorteos durante los días de clases.

TITULO II
De las Rifas y Sorteos

Artículo 7°- Las entidades a que se refiere el Art. 1°, que deseen obtener autorización, presentarán una solicitud dirigida al Ministro del Interior, la que debe contener:

- a) Nombre y domicilio de la entidad solicitante;
- b) Fecha en que desea efectuar la rifa o sorteo;
- c) Individualización de las especies, mercaderías, bienes muebles o inmuebles que serán rifados o sorteados, con indicación de su valor unitario;
- d) Fines en que se invertirán las utilidades que se obtengan;
- e) Cantidad de boletos que desea emitir y su valor unitario;

Artículo 8°- El solicitante deberá adjuntar con su petición los siguientes documentos:

- a) Los Estatutos de la Institución, si los tuviere;
- b) Certificado de vigencia de la Personalidad Jurídica, si procediere;
- c) Certificado de Impuestos Internos con la tasación de las especies que se rifarán o sortearán e impuesto a pagar;
- d) En caso de rifa o sorteo de bienes inmuebles se acompañarán, además, un certificado de dominio vigente; un certificado de gravámenes y prohibiciones y un estudio de títulos hecho por un abogado;

c) Declaración Jurada de que las personas que tendrán a su cargo la organización de la rifa o sorteo y venta de los boletos, pertenecen a la Institución que la efectuará, con indicación de sus datos personales -nombre, número de Cédula de Identidad y domicilio- hecha por el representante legal.

Las personas señaladas en esta letra no podrán ser reemplazadas sin autorización del Ministerio del Interior, y no podrán participar en dos rifas consecutivas.

Artículo 9°- Sólo podrán rifarse o sortearse especies, mercaderías, bienes muebles o inmuebles, con exclusión de premios en dinero.

Artículo 10°- La exhibición en lugares públicos de los objetos o especies destinados a rifarse o sortearse y la venta en dichos puntos de los boletos, sólo podrá efectuarse previo permiso otorgado por la Municipalidad respectiva.

Artículo 11°- Los permisos a que se refiere el artículo 10° se concederán previa presentación de la copia autorizada del decreto respectivo, y en ellos se dejará constancia del número y fecha de éste, de las características del o de los premios y el plazo por el cual podrá ocuparse el lugar o paseo público.



Artículo 12°- La venta de boletos sólo podrá efectuarse una vez dictado el decreto correspondiente.

Artículo 13°- La rifa o sorteo deberá efectuarse ante notario, impostergablemente -salvo los casos calificados por decreto supremo fundado- en la fecha que se indica en el decreto de autorización, independientemente de cualquier otra rifa, sorteo, polla o lotería y serán públicos.

Artículo 14°- No podrá procederse a la rifa o sorteo sin que el notario deje previamente constancia, en acta, de los números que no han sido vendidos. Dicha acta será enviada al Ministerio del Interior.

Artículo 15°- Los boletos deberán ser impresos, corresponder a libretos o talonarios de numeración correlativa e indicar el nombre de la institución que efectúa la rifa o sorteo. Además, llevarán la serie y número respectivo, individualización del o los objetos a rifar, local, día y hora de la rifa o sorteo, valor de cada boleto, total de boletos emitidos y el número y fecha del decreto de autorización.

Tanto en el talón como en el boleto, deberá dejarse constancia del nombre y domicilio del adquirente.

Artículo 16°- En caso de resultar premiado un número cuyo boleto no ha sido vendido, se repetirá de inmediato el sorteo, ante el mismo notario, hasta que se supere esta circunstancia.

Artículo 17°- Las entidades autorizadas para realizar rifas y sorteos deberán publicar en un diario local y en uno de circulación en todo el país, el primer Domingo siguiente al sorteo, los resultados obtenidos, especificando claramente los números premiados y el nombre del o los favorecidos. Tratándose de rifas o sorteos en que el valor total del conjunto de los premios sea igual o inferior a cinco sueldos vitales anuales, escala A, del departamento de Santiago, no regirá la obligación establecida en el inciso anterior, de publicar los resultados, así como tampoco será necesario publicar el decreto de autorización en el Diario Oficial. En estos casos deberá enviarse carta certificada a los favorecidos con algún premio, comunicándoles este hecho.

DTO 1309, INTERIOR
Art. único
D.O. 21.09.1974

Artículo 18°- La institución beneficiaria deberá comunicar documentadamente al Ministerio del Interior el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos precedentes, a más tardar, en el mes siguiente a la realización de la rifa o sorteo, remitiendo, además, un duplicado del recibo del premio, firmado por el favorecido.

Artículo 19.- En caso que un premio no fuere reclamado dentro del plazo de seis meses, contados desde la notificación por carta certificada al interesado, o si por cualquier otro motivo, transcurrido dicho plazo contado desde la realización de la rifa o sorteo, permanece algún premio sin ser entregado, será adjudicado por el Ministerio del Interior a la institución que estime conveniente.

DTO 1447, INTERIOR
Art. único
D.O. 12.02.1976

Artículo 20°- Prohíbense las rifas cuyos boletos no cumplan con los requisitos que establece el artículo 15°.

TITULO III
De las Colectas

Artículo 21°- Corresponderá al Ministerio del Interior autorizar la realización de colectas, con excepción de las que compete autorizar a los Alcaldes dentro de sus comunas.

Artículo 22°- Toda entidad que solicite autorización para efectuar una colecta, deberá presentar una solicitud dirigida al Ministerio del Interior, la que debe contener:

- a) Nombre y domicilio de la entidad solicitante;
- b) Fecha en que se desea efectuar la colecta;
- c) Fines en que se invertirán las utilidades que se obtengan.

Artículo 23°- El solicitante deberá adjuntar con su petición los siguientes documentos:

- a) Los estatutos de la institución, si los tuviere;
- b) Certificado de vigencia de la personalidad jurídica, si procediere;
- c) Declaración jurada de que las personas que tendrán a su cargo la organización de la colecta, pertenecen a la Institución que la efectuará, con indicación de sus datos personales -nombre, número de cédula de identidad y domicilio- hecha por el representante legal.

Las personas señaladas en esta letra no podrán ser reemplazadas sin autorización del Ministerio del Interior, y no podrán participar en dos colectas consecutivas.

Artículo 24"- Los solapines deberán llevar el nombre de la institución beneficiaria o su distintivo.

Artículo 25"- Las erogaciones sólo podrán recibirse en alcancías numeradas y controladas por el Intendente o Gobernador respectivo o las personas que designen en su representación.

Artículo 26°- Dichas autoridades presidirán el acto de apertura de las alcancías en los lugares por ellas fijados, debiendo levantarse un acta en la que conste el

número de alcancías empleadas y el monto de los dineros recaudados.

Artículo 27°- Una copia del acta indicada en el artículo precedente, debidamente firmada por la autoridad de Gobierno o la persona que designe en su representación y por los mandatarios de la institución, deberá ser remitida al Ministerio del Interior conjuntamente con el informe que trata la letra c) del artículo 3° de este reglamento.

Artículo 28°- La colecta sólo podrá efectuarse previa dictación del decreto que la autoriza.

Artículo 29°- Prohíbense las colectas que no cumplan con los requisitos que establece el presente Reglamento.

Artículo 30°- El Ministerio del Interior podrá conceder autorización, en casos calificados, para que las erogaciones sean percibidas por otros medios, no contemplados en el artículo 25°.

Artículos transitorios.

Artículo 1°- Este Reglamento empezará a regir desde el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial; pero, en las rifas o sorteos autorizados bajo la vigencia del Reglamento anterior, podrán usarse los boletos impresos con los requisitos exigidos por dicho Reglamento.

Artículo 2°- Derógase el decreto de Interior N° 114, de 19 de Enero de 1971.

Anótese, tómese razón, comuníquese y publíquese.-
Por la H. Junta de Gobierno, AUGUSTO PINOCHET UGARTE,
General de Ejército, Presidente Junta de Gobierno.- Oscar
Bonilla Bradanovic, General de División, Ministro del
Interior.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda
atentamente a Ud.- Eduardo Avello Concha, Subsecretario del
Interior subrogante.

Decreto 969

REDISTRIBUYE EN LOS INTENDENTES REGIONALES LA FACULTAD DE FIRMAR RESOLUCIONES SOBRE AUTORIZACION PARA REALIZAR COLECTAS PUBLICAS, RIFAS Y SORTEOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

Fecha Publicación: 22-AGO-1975 | Fecha Promulgación: 29-JUL-1975

Tipo Versión: Única De : 22-AGO-1975

Url Corta: <http://bcn.cl/2i5lz>



REDISTRIBUYE EN LOS INTENDENTES REGIONALES LA FACULTAD DE FIRMAR RESOLUCIONES SOBRE AUTORIZACION PARA REALIZAR COLECTAS PUBLICAS, RIFAS Y SORTEOS

Santiago, 29 de Julio de 1975.- El Presidente de la República decretó hoy lo que sigue:

Núm. 969.- Considerando:

- 1.- Que, de acuerdo con el proceso de Regionalización, es conveniente dotar a los Intendentes Regionales de facultades para autorizar la realización de colectas públicas, rifas y sorteos, cuando éstas deban llevarse a efecto dentro de la respectiva región, con lo cual se simplifica la tramitación de estas solicitudes;
- 2.- Que para ello es necesario redistribuir la firma de decretos y resoluciones que se refieran a esta materia, y

Vistos: las leyes N° 10.262, de 1952; N° 16.436, de 1966, y el artículo N° 65 de la ley N° 16.840, de 1968, y los decretos leyes N°s. 1 y 128, de 1973; N°s. 527, 573 y 575, de 1974,

Decreto:

Artículo 1°.- Redistribúyese en los Intendentes Regionales la facultad de firmar "Por orden del Presidente de la República" las resoluciones que se refieran a autorizaciones de colectas públicas, rifas y sorteos, cuando éstas deban llevarse a efecto dentro de su respectiva región.

Artículo 2°.- Al Ministerio del Interior le corresponderá conocer de dichas solicitudes cuando ellas abarquen más de una región o todo el país.

Artículo 3°.- Para la tramitación de las solicitudes a que se refiere el artículo 1° se aplicará, en todo lo que fuere compatible, el decreto supremo N° 955, de Interior, de 1974.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.- AUGUSTO PINOCHET
UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Raúl Benavides Escobar,
General de División, Ministro del Interior.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud.- Enrique
Montero Marx, Subsecretario del Interior.